

SECRETARÍA. Informando que la curadora ad-litem contestó la demanda mediante correo electrónico recibido el 01 de julio de 2020. Previamente se allegó memorial con declaraciones escritas de ascendentes maternos. Sírvase proveer. Cali, julio 07 de 2020.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 578

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAREN ELIANA PINZÓN NARVAEZ
DEMANDADO: BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUIN
MENORES: HAYLIN DAYANA GUTIERREZ PINZÓN
RADICACION: 76001-3113-0013-2019-00237-00

Como quiera que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron transitoriamente los términos judiciales por motivos de salubridad pública, suspensión que fue prorrogada sucesivamente hasta su levantamiento a partir del 01 de julio de la presente anualidad ordenado mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se encuentra que el escrito de contestación se allegó dentro del término legal por lo que se tendrá como contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem designada.

En ese orden de ideas, a continuación, se decretarán las pruebas solicitadas con la demanda y con la contestación de la demanda y las que de oficio se considera necesario practicar. Una vez recaudadas se fijará fecha para audiencia la cual se adelantará con arreglo a las disposiciones vigentes sobre uso de medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda de Privación de Patria Potestad a través de la curadora ad-litem del demandado

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

B. TESTIMONIALES:

De la parte demandante:

- I. RECÍBASE la declaración de JORGE EDWIN VALENCIA CASTRO. Oportunamente se indicará la fecha y hora de audiencia.

De la parte demandada: No se decretan pruebas por no haber sido solicitadas por parte de la curadora ad-litem que lo representa.

De oficio:

Respecto al pronunciamiento de los ascendentes maternos se incorpora el escrito presentado por EDGAR PINZÓN y FABIOLA NARVAEZ la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

Respecto al pronunciamiento de los ascendentes paternos se observa que éstos fueron emplazados conforme a la norma procesal.

C. PERICIAS E INFORMES:

Realícese valoración del entorno sociofamiliar y entrevista con la menor de edad HAYLIN DAYANA GUTIERREZ PINZÓN, de 10 años de edad, por parte de la Asistente Social del despacho empleando medios virtuales al alcance para lo cual se solicita a las partes y apoderados prestar la colaboración remitiendo a la menor brevedad al correo electrónico del despacho los números celulares y correos electrónicos de los padres y/o acudientes o personas que se encuentran a cargo de la menor de edad. En el asunto del correo electrónico contentivo de la información requerida deberán indicar el tipo de proceso y número de radicación para mayor celeridad del trámite.

TERCERO. Una vez allegado el informe ordenado se procederá a programar fecha de audiencia la cual se adelantará preferentemente de forma no presencial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veinte

Auto No. 577

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Viviana Rivera López
Demandado: Jhon Jairo Rivera
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00091-00

Como quiera que la demandante, en virtud de los artículos 152 y 154 del CGP, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un apoderado que la represente en el proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante Viviana Rivera López, conforme lo prevé el art. 151 y S.S del C. General del Proceso, y para los efectos previstos en el artículo 154 del C. General del Proceso, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.
- 2. OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo - Regional Valle del Cauca, para que designe un Defensor Público, para que represente a la señora Viviana Rivera López, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veinte

Auto No. 576

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María del Socorro Vernaza García
Demandado: Arlex Echeverry Herrera
Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00482-00

El apoderado judicial de la parte demandada solicita el decreto de embargo de los dineros que se encuentran consignados en Fiduciaria Colombia o los que se lleguen a consignar por el producto de la venta de las acciones que posee la demandante en el Centro Médico Imbanaco. Así mismo, solicita el embargo de las sumas de dinero que posea la demandante en entidades financieras.

Referente al embargo de los dineros que se encuentran consignados en Fiduciaria Colombia, deberá, el apoderado judicial, aclarar la cautela solicitada, toda vez que en auto de 6 de marzo de 2020 se decretó el embargo de los dineros que se encuentren consignados en fiduciaria Bancolombia, por concepto de la venta de acciones, celebrada por la demandante con la sociedad Quironsalud (IDCQ Actividad Internacional S.L.U). Debiendo indicar si hace referencia a la Fiduciaria Bancolombia, y si la cautela que solicita es diferente a la ya decretada por el despacho en providencia aludida.

En cuanto al embargo de las sumas de dinero que posea la demandante en entidades financieras, debe indicarse que la medida solicitada pone en riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de la demandante, por lo que debe concretar el objeto de la cautela, señalando exclusivamente bienes que se consideren parte del haber de la sociedad conyugal.

Respecto a la solicitud, de la parte actora, de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado; se accederá al embargo solicitado.

En cuanto a su solicitud encaminada a que se declare la improcedencia del secuestro del vehículo de placas HPS-919, no podrá disponer nada en ese sentido este despacho, hasta tanto se acredita la inscripción de la medida de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

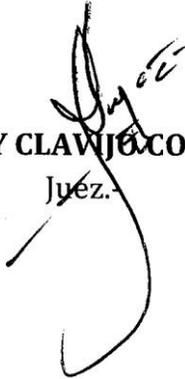
- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada para que aclare su solicitud de embargo de los dineros que se encuentran consignados en Fiduciaria Colombia, por lo considerado.

2. **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que la demandante posea en entidades financieras, toda vez que la medida solicitada pone en riesgo el derecho fundamental al mínimo vital, por lo que debe concretar el objeto de la cautela señalando exclusivamente bienes que se consideren parte del haber de la sociedad conyugal.
3. **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas UBP-465. Líbrese oficio. Remítase por medio mensaje de datos, el oficio aludido, al buzón electrónico de la secretaría de movilidad en donde se encuentre inscrito el vehículo. La parte interesada deberá aportar la información pertinente a fin de poder efectuar la comunicación pertinente.
4. **CUMPLIDO** lo dispuesto en el punto anterior, se resolverá sobre la procedencia del secuestro solicitado.
5. **ABSTENERSE** de disponer sobre la medida de secuestro del vehículo de placas HPS-919, hasta tanto se acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.



Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, la anterior solicitud arribada a través del correo electrónico de esta dependencia, para proveer.
Cali, 07 de julio de 2020
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 579

Radicación No. 76001-31-10013-2019-000213-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FRANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MENESES MUÑOZ

Revisado el anterior escrito presentado el apoderado de la parte actora Dr. Federman Alfonso Ossa, es de advertir al mismo que deberá de atemperarse a lo dispuesto en auto que antecede.

Ahora bien, se advierte que dicha decisión se encontraba en los Estados al momento de decretarse la Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional, razón por la cual, por secretaria, remítase copia del auto No. 485 del 12 de marzo de los corrientes, por lo que el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR el escrito que antecede para que obre y conste, indicándole al mismo que deberá de atemperarse a lo dispuesto en auto No. 485 del 12 de marzo de los corriente, remítase copia del mismo a través del correo institucional, advirtiéndole a dicho mandatario, que tal y como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 806 de 2020, todas las disposiciones, serán notificadas por Estados Electrónico, el cual podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió comunicación del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional- en el que solicitan se les aclare el alcance de la medida cautelar sobre las prestaciones sociales devengadas por el señor ANDRES FELIPE PADREDIN. Así mismo, se allego petición del demandado en el que pide se aclare a la pagaduría de CAJA HONOR lo concerniente a sus cesantías. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO

AUTO No. 579

Santiago de Cali, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001311001320180042500
Demandante: Lisbeth Johana Gutiérrez
Demandado: Andrés Felipe Padredin Ordoñez
Proceso: Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se observa que el día 17 de octubre de 2019 se realizó audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que el señor PADREDIN ORDOÑEZ ofreció que se le descontara por nomina la cuota alimentaria de su menor hija por el término de dos (2) años correspondiente a la suma de \$ 350.280.00, y lo cual así se le comunico al pagador del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- mediante oficio No. 2206 de octubre 18 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informar al pagador de la entidad antes mencionada y a CAJAHONOR, que el descuento de la cuota alimentaria recae únicamente sobre el sueldo y las primas de junio y diciembre devengadas por el demandado más no sobre las prestaciones sociales que a este se le cancelen.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR al pagador del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- y la entidad CAJAHONOR a fin de aclararles el alcance de la aplicación de lo ordenado por este despacho en oficio No. 2206 de octubre 18 de 2019.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', written over the printed name and title.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Oficio No. 198
Cali, Julio 7 de 2020

Señor
PAGADOR
POLICIA NACIONAL
Segen.gucor@policia.gov.co

Rad. 76001311001320180042500
DEMANDANTE: LISBETH JOHANA GUTIERREZ YONDAPIZ – C.C No. 31.710.714
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADREDIN ORDOÑEZ – C.C No. 1.130.587.305
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en respuesta a su oficio No. S-2020-006075 de enero 29 del año en curso, me permito informarle que el día 17 de octubre de 2019 se realizó audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y en el que el señor PADREDIN ORDOÑEZ ofreció que se le descontara por nomina la cuota alimentaria de su menor hija por el término de dos (2) años correspondiente a la suma de \$ 350.280.00, y lo cual así se les comunicó mediante oficio No. 2206 de octubre 18 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarles que el descuento de la cuota alimentaria pactada recae únicamente sobre el sueldo y las primas de junio y diciembre devengadas por el demandado más no sobre las prestaciones sociales que a este se le cancelen (indemnizaciones- cesantías).

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad informando lo pertinente.

Atentamente,


KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entreceibas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Oficio No. 199
Cali, Julio 7 de 2020

Señor
PAGADOR
CAJA HONOR
Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Rad. 76001311001320180042500
DEMANDANTE: LISBETH JOHANA GUTIERREZ YONDAPIZ – C.C No. 31.710.714
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADREDIN ORDOÑEZ – C.C No. 1.130.587.305
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que el día 17 de octubre de 2019 se realizó audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y en el que el señor PADREDIN ORDOÑEZ ofreció que se le descontara por nomina la cuota alimentaria de su menor hija por el término de dos (2) años correspondiente a la suma de \$ 350.280.00, y lo cual así se le comunico al pagador de la Policía Nacional mediante oficio No. 2206 de octubre 18 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarles que el descuento de la cuota alimentaria pactada recae únicamente sobre el sueldo y las primas de junio y diciembre devengadas por el demandado más no sobre las prestaciones sociales que a este se le cancelen (indemnizaciones- cesantías).

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad informando lo pertinente.

Atentamente,


KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entrecoronas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente decidir acerca del levantamiento de la medida impuesta al señor ANYELO PINZON MARTINEZ. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 575
Santiago de Cali, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2017-0004
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANYELO PINZON MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que este despacho mediante auto No. 351 de marzo 21 de 2018, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente en cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ordenó oficiar al pagador de la empresa COLGATE PALMOLIVE, a fin de que se redujera el valor de la cuota alimentaria que para esa fecha era de \$ 387.208.00, la cual se cancelaría por el término de dos (2) años con el fin de garantizar el pago de cuotas futuras.

Ahora bien, observa el despacho que el termino estipulado por la norma arriba citada ya se encuentra cumplido, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de la entidad en donde labora el señor ANYELO PINZON MARTINEZ, a fin de que se levante la medida ordenada por este juzgado mediante oficio No. 341 de marzo 21 de 2018, y modificada posteriormente mediante auto No. 399 de abril 12 del mismo año.

Respecto a la entrega de los títulos judiciales que llegaren posteriormente a esta decisión, serán entregados al demandado, o en su defecto podrán ser reclamados por la demandante, previa autorización del señor PINZON MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

DISPONE:

OFICIAR al pagador de la empresa COLGATE PALMOLIVE, a fin de que se levante la medida ordenada por este despacho mediante oficio No. 341 de marzo 21 de 2018, y que fue modificada posteriormente en auto No. 399 de abril 12 del mismo año, que ordenó la reducción de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALLE 8 No. 1-16 EDF. ENTRECEIBAS OFC. 301- TELF. 8881046
CALI - VALLE

Oficio No. 197
Cali, Julio 7 de 2020

Señor
PAGADOR
COLGATE PALMOLIVE
diana_franco@colpal.com

Ref. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Rad. 2017-0004
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ – C.C. No. 66.996.465
DEMANDADO: ANYELO PINZON MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, se ordenó LEVANTAR la medida cautelar a cargo del demandado **ANYELO PINZON MARTINEZ**, identificado con C.C 94.403.408, consistente en el descuento de la cuota alimentaria, lo cual se les comunicó mediante oficio No 341 de marzo 21 de 2018 emitido por este despacho.

Es de anotar que dicha medida fue modificada posteriormente en auto No. 399 de abril 12 de 2018, que ordenó la reducción de la cuota alimentaria, y lo cual se le comunicó en oficio de la misma fecha.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, realizando las anotaciones correspondientes

Atentamente,


KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entreceibas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle